

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 080

RADICACIÓN: 760013333021-2020-00013-00
 DEMANDANTE: EDGAR GUILLERMO NASTAR BASTIDAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 05 FEB 2020

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial el 27 de enero de 2020 (folio 47 del CP).

CONSIDERACIONES

En materia de ejecutivos y competencia para su conocimiento, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito se deriva, sin lugar a dudas, que en el operador judicial que tramitó y conoció el proceso ordinario finalizado con sentencia condenatoria, reside la competencia para asumir el proceso ejecutivo que tenga como fundamento dicha decisión, lo que en otras palabras se conoce como el principio o factor de conexidad.

En razón a que el título cuya ejecución se pretende es la sentencia No. 179, proferida el 20 de mayo de 2015, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, que revocó la sentencia No. 121 del 14 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, puede comprenderse que es al Juez que conoció en primera instancia el asunto a quien le asiste la facultad de asumir el trámite y conocimiento del particular.

Cabe agregar que lo descrito guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del CPACA y como la norma especial no contiene amplia regulación para esta clase de asuntos, lo cierto es que a través de su artículo 306 se hace remisión al CPC (debiéndose entender por éste el actual Código General del Proceso), el cual dispone la

obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad) así:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...).” (Subrayado fuera de texto)

Valga agregar que el criterio de conexidad en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado, explicándose de manera clara en los siguientes términos:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el parte 3.2.4 de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.
- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos”(subrayado fuera del texto).

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 31 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, con motivo del conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando lo siguiente:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

(...)

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...”

De lo expuesto se extrae que la competencia para conocer del proceso ejecutivo del asunto, cuyo título es una sentencia judicial, recae sobre el juez que asume el conocimiento del proceso en primera instancia, con total independencia de si fue él quien profirió la condena o si esta se dio en sede de apelación, pues en estos asuntos cobra mayor relevancia el factor conexidad.

En ese orden de ideas, se evidencia la carencia de competencia para el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA sobre remisión al juez competente².

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre de la Sra. Adalid González Valdivia Puente, de conformidad con las razones previamente expuestas.

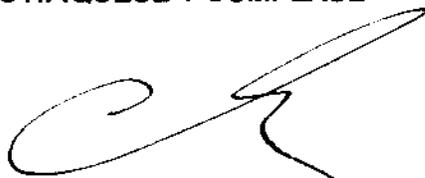
SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, fecha: veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

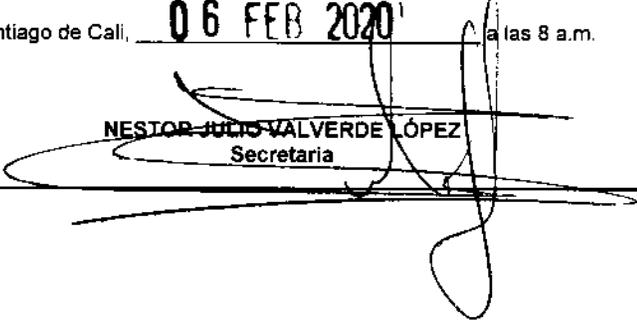
² "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

expediente al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>016</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>06 FEB 2020</u> a las 8 a.m.
	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaria	

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00258-00
Demandante: GLADYS CECILIA LÓPEZ CHÁVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

45



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 087

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00258-00
Demandante: GLADYS CECILIA LÓPEZ CHÁVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 FEB 2020

Mediante memorial visible a folios 38 - 40 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda argumentando que la demandante no tiene derecho a la reliquidación pensional, basando su argumento en la sentencia de unificación de Consejo de Estado del 25 de abril del año 2019, pues esta no reconoce la totalidad de los factores salariales como anteriormente se reconocían mediante la sentencia de unificación del 14 de agosto de 2009.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, el apoderado judicial de la demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones indicando que en la actualidad es inviable considerar pretensiones de este tipo, pues en virtud del profundo análisis realizado a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 la demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00258-00
Demandante: GLADYS CECILIA LÓPEZ CHÁVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

40

Igualmente, de la lectura del poder que obra a folio 1 y 2 del expediente, se desprende la facultad de desistir del apoderado de la demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho, mediante Auto de Sustanciación No. 029 del 28 de enero de 2020¹, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días para que la entidad demandada se pronunciara, término que corrió de la siguiente manera: 31, 31 de enero y 03 de febrero del 2020, y dentro del cual la misma guardó silencio².

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, por intermedio de su apoderado judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la señora Gladys Cecilia López Chávez por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>016</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>06 FEB 2020</u> a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE KÓREZ Secretario	

¹ Folio 42 del CP

² Folio 44 del CP



Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00003-00
Demandante: OLGA ISABEL MEJÍA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

32



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 088

Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00003-00
Demandante: OLGA ISABEL MEJÍA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

05 FEB 2020

Santiago de Cali, _____

Mediante memorial visible a folios 25 – 27 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de los hechos y pretensiones de la demanda argumentando que la demandante no tiene derecho a la reliquidación pensional, basando su argumento en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de abril del año 2019 que cambia la tesis de la Sentencia de Unificación del 14 de agosto de 2009.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que esto se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, el apoderado judicial de la demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones indicando que en la actualidad es inviable considerar pretensiones de este tipo, pues en virtud del profundo análisis realizado a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 la demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión, ya que hoy día la pensión no se liquida basándose en la totalidad de los factores salariales.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito¹.

¹ Folio 25 – 27 del CP

Igualmente, de la lectura del poder que obra a folio 1 y 2 del cuaderno principal se desprende la facultad de desistir del apoderado de la demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial de desistimiento, el despacho, mediante Auto de Sustanciación No. 030 el 28 de enero de 2020², dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días para que la entidad demandada se pronunciara, término que corrió de la siguiente manera: 30, 31 de enero y 03 de febrero de 2020, y dentro del cual la entidad guardó silencio³.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, por intermedio de su apoderado judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la señora Olga Isabel Mejía Muñoz por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

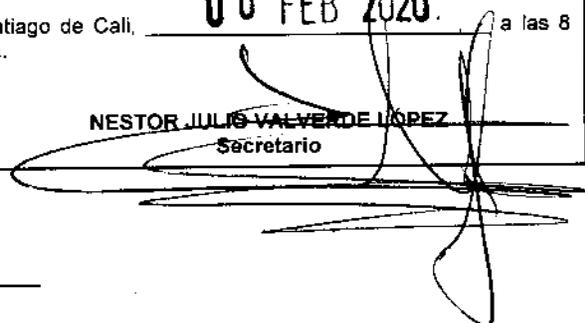
TERCERO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>016</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>06 FEB 2020</u> a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



² Folio 29 del CP

³ Folio 31 del CP



RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00290-00
DEMANDANTE: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

33



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 089

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00290-00
DEMANDANTE: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 5 FEB 2020

ASUNTO

Se pasa el asunto a Despacho para decidir sobre los llamamientos en garantía efectuados por el demandado Instituto Nacional de Vías en adelante INVIAS.

ANTECEDENTES

A través del auto interlocutorio No. 1427 del 09 de diciembre de 2019, este Juzgado efectuó pronunciamiento frente a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por INVIAS, a la compañía de seguros, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., al Consorcio LS Cisneros Loboguerrero integrado por Latinoamericana De Construcciones S.A y SINAC Ingenieros Constructores S.A., ello basado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1501214004309, situación que conllevó la realización del estudio pertinente y la inadmisión¹ para que se procediera con la corrección por la parte interesada.

De acuerdo con el informe secretarial visto a folio 52 del C2, el término de 10 días para subsanar el llamamiento corrió durante los días hábiles 11, 12, 13, 16, 18, 19 de diciembre de 2019 y 13,14, 15, 16 de enero de 2020; el apoderado de INVIAS respetando dicho término aportó documentos para subsanar² el día 14 de enero de 2020.

Luego de revisar lo allegado de cara a lo solicitado, se colige la satisfacción de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y, por tanto, la viabilidad de la admisión del llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto por el INVIAS de **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., al Consorcio Ls Cisneros Loboguerrero** integrado por **Latinoamericana De Construcciones S.A y Sinac Ingenieros Constructores S.A.**

¹ Folio 8 del CP.

² Folio 10 – 51 del C2

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00290-00
DEMANDANTE: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las llamadas en garantía: **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, al **Consortio Ls Cisneros Loboguerrero** integrado por **Latinoamericana De Construcciones S.A** y **Sinac Ingenieros Constructores S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

TERCERO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa, previa realización de las notificaciones.

CUARTO: al demandado INVIAS, para que consigne el valor del arancel judicial que implica la notificación a surtir frente a las llamadas en garantía, para lo cual deberá consignar la suma de treinta mil pesos moneda corriente (\$30.000 M/Cte.), en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia**, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en un término máximo de los **cinco (05) días**, contados al día siguiente de la notificación de esta providencia a la entidad solicitante.

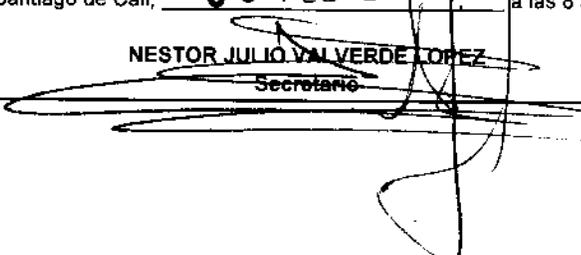
Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del CGP, es decir, los llamamientos en garantía serán ineficientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>016</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>06 FEB 2020</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
<small>Secretario</small>	





Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 090

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00017-00
DEMANDANTE: PATRICIA NIETO SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 05 FEB 2020

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia No. 067 del 18 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali, revocada por el superior mediante providencia No. 109 del 07 de abril de 2015.

El 31 de enero de 2020, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 64 del CP).

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA). Para el Despacho el artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe **al conocimiento del proceso principal** y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas

en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

En la misma dirección, mediante Auto de Unificación de Jurisprudencia del 29 de enero de 2020, la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata, procedió a consolidar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

"Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere [...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial"⁴.⁵ Subraya fuera del texto original.

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

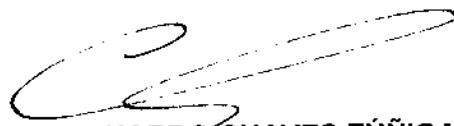
En esta oportunidad se constató que el Juzgado Séptimo -de donde emanó la sentencia condenatoria de primera instancia-, desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales y, de acuerdo con la consulta hecha en la página web de la Rama Judicial, al Juzgado Veinte Administrativo de Cali se le reasignó el proceso principal cuyo radicado abreviado es el 2012-00046.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Veinte Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁶.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre de la Sra. Liliana Morales Belalcazar, de conformidad con las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

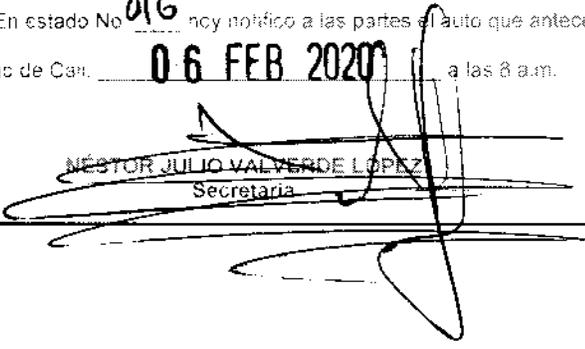
⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de Unificación, C.P. Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

⁶ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERT FICO: En estado No 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 06 FEB 2020 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 091

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00305-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
ACCIONANTE: JOHNY ALEXANDER VINUEZA
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 05 FEB 2020

ASUNTO

El Sr. Johny Alexander Vinueza identificado con CC No. 16.492.466 solicitó adelantar el trámite del incidente de desacato, por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 177 del 13 de diciembre de 2019, que fue emitida por el Despacho; como acto seguido se efectuó el requerimiento previo al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que se sirviera manifestar los motivos por los cuales presuntamente no se ha acatado la providencia en mención (folio 5 del CP).

Transcurrido el término concedido no se obtuvo respuesta al requerimiento previo¹, situación que amerita la apertura del incidente de desacato.

RESUELVE

1.- **DAR APERTURA** al trámite incidental de desacato solicitado por el Sr. Johny Alexander Vinueza identificado con CC No. 16.492.466.

2.- **COMUNICAR** al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, dé cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia o su cumplimiento efectivo a la fecha. Así mismo, en dicho lapso podrán presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días, como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ Ver constancia secretarial obrante a folio 10 del CP.

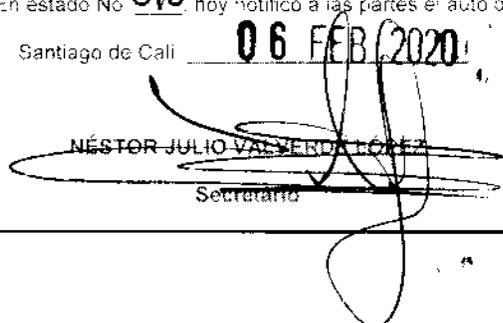


NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 016 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 FEB 2020


NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00308-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PAZ AROSEMENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, _____

05 FEB 2020

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 632 del 11 de diciembre de 2019, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE ELIECER PAZ AROSEMENA** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

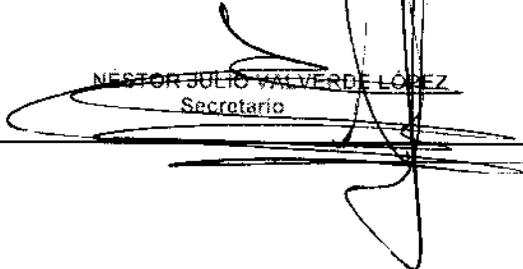
6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No	016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali.	10 6 FEB 2020, las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 093

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00073-00
DEMANDANTE: EUFEMIA VIÁFARA MINA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

05 FEB 2020

Santiago de Cali, _____

Procede el Despacho a resolver el pedimento de la Sra. Eufemia Viáfara Mina¹, quien solicita la exoneración de pago para la valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

La petición elevada por la accionante, se puede colegir como una solicitud de *amparo de pobreza*, y bajo esta figura procesal, procederá el Despacho a resolver lo solicitado en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

A efectos de otorgar el precitado amparo, los arts. 151 y 152 del CGP requieren la afirmación bajo la gravedad del juramento de las condiciones referidas a: 1) no tener capacidad para atender los gastos del proceso 2) que los gastos procesales impliquen el menoscabo de lo necesario para la subsistencia del solicitante 3) que el menoscabo afecte a las personas que por ley se les debe alimentos y 4) **en el asunto no se puede estar pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, todo lo cual debe aparecer demostrado².

En el presente asunto, la accionante ha presentado demanda a través del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación; en el cual se fijó el litigio en audiencia inicial³, determinándolo en:

“... si se configuran los elementos que permitan imputar la responsabilidad administrativa y extracontractual a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de la denuncia que instaura la Sra. EUFEMIA VIÁFARA MINA, contra el Sr. LUIS MIGUEL CABRERA BENAVIDEZ, ante la Fiscalía Local 95 de la Unidad de Lesiones Personales de Santiago de Cali, cuyo trámite dio origen al proceso penal No. 760016000196200801472, que culminó en Sentencia Absolutiva del 06 de mayo de 2016, ante la no acreditación de la tipicidad de la conducta delictiva endilgada, como consecuencia de la presunta omisión en que incurrió la demandada durante el ejercicio de sus funciones.

En caso afirmativo se deberá analizar si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados por la demandante.” Subraya fuera del texto original.

De la determinación del litigio hecha en audiencia inicial, la cual se erige con base en la demanda y su contestación, y de la cual se corrió traslado a los extremos procesales -

¹ Fólío. 134 CP.

² Al respecto ver lo dicho en providencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha: once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), Expediente No: 110010325000 201100339 00 (1290 – 2011); el Auto de 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla. También lo precisado en sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en fecha: diecisiete de marzo de dos mil diez, Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz, expediente 2008 00420 01.

³ Acta No. 193 del 08 de noviembre de 2019.

quienes estuvieron conformes con la misma-, es evidente para el Juzgado que lo que pretende la accionante es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, con el reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub júdice*, se observa que la situación fáctica de la demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del CGP, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso, en donde, como ya se manifestó lo que persigue la accionante es imputar responsabilidad administrativa y extracontractual a la demandada, junto el reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados.

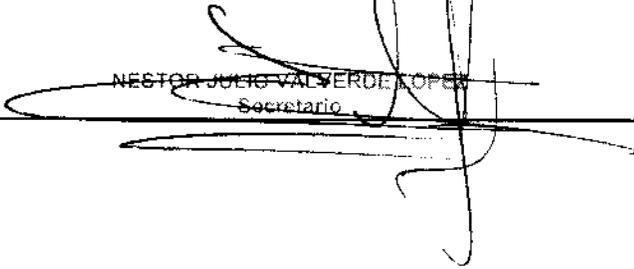
Así las cosas, al no ser suficiente la afirmación hecha por la accionante, la cual aludió someramente a la escases de recursos, se negará lo solicitado sin imponer la multa de que trata el art. 153 del CGP, dado que la esta petición fue elevada directamente por la accionante.


RESUELVE

NEGAR la solicitud hecha por la Sra. Eufemia Viáfara Mina, en razón a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINT UNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>016</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede	
Santiago de Cali,	<u>Seis</u> (<u>06</u>) de <u>Feb</u> de 2020. a las 8 a m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 094

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00197-00
ACCIONANTE: FANNY DE JESUS RESTREPO SALAZAR
ACCIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 FEB 2020

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental, concedido mediante Auto de Sustanciación No. 008 del 20 de enero de 2020, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el inciso tercero del numeral segundo del artículo 181 del CPACA, razón por la cual se prescindirá de la misma y se dará por terminado el periodo probatorio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la etapa de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 016 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06 FEB 2020 a las 8
a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 FEB 2020

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00376-00
ACCIONANTE: ALBA ROSA POLO DE ARANGO
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A. S No. 050

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019 que obra a folios 243 a 247 del expediente, por medio de la cual **REVOCO** la Sentencia No. 100 del 12 de julio de 2018, proferida por éste despacho a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>016</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>06 FEB 2020</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓRZ Secretario	



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 052

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00149-00
ACCIONANTE: JOSE DAVID SALAZAR MARIN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 FEB 2020

La parte demandante solicitó como medida cautelar "decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 000000452782916 del 17 de agosto de 2016, comparendo 76001000000011740153, por medio de la cual se suspende la licencia de conducción No. 1144076385, al señor José David Salazar Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.076.385 expedida en Cali (Valle), por el término de cinco (5) años, multa equivalente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios (\$8.273.520.00) e inmovilización por seis (6) días hábiles del vehículo de placas EFQ 03D, teniendo en cuenta que esta se realizó en contravía del artículo 142 del CNT, y no quedó en firme, por lo cual carece de efectos jurídicos"

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demandada para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD, por un término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

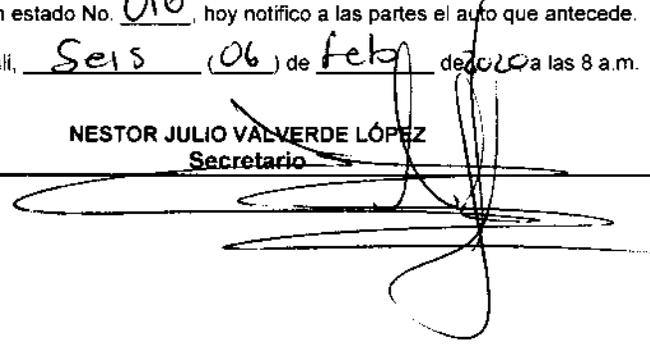
NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 016, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Seis (06) de febrero de 2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00312-00
ROBINSON QUINTERO PEREA
INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

39



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sust. No. 059

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00204-00
DEMANDANTE: RAMON HELI GIRALDO NOREÑA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 FEB 2020

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del Auto Admisorio No. 962 del 12 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

Demanda el señor Ramón Heli Giraldo Noreña la nulidad de la Resolución No. 2017054531 del 21 de diciembre de 2017, mediante la cual el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (en adelante INVIMA) le impuso multa de mil salarios mínimos diarios legales vigentes; verificados los requisitos formales de la demanda y verificado el agotamiento de la vía administrativa, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda No. 962 el día 12 de agosto de 2019, providencia que se notificó el 10 de diciembre de 2019 al correo electrónico njudiciales@invima.gov.co.

El 13 de diciembre de 2019 la entidad demandada (Invima) presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda alegando que no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), por cuanto no fue convocada a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos. Solicita entonces el rechazo de la demanda por la falta de cumplimiento del requisito obligatorio de conciliación extrajudicial.

A folios 73 y 74 del expediente se observa escrito allegado por la parte demandante, mediante el cual describe traslado del recurso indicando que aportó con la demanda la constancia emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, a su vez manifestó que la citación a la audiencia de conciliación se surtió en debida forma, pues indica que a la demandada se le notificó por medio de correo electrónico, el día 24 de abril de 2019, a la dirección de notificaciones njudiciales@invima.gov.co, cuya constancia se encuentra a folio 75.

En razón de lo anterior, solicita el demandante se rechace el recurso de reposición y además, que se imponga multa a la demandada por no justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación, según lo dispuesto en el artículo 22 y el parágrafo 1° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición, pero advierte el Despacho que para decidir el asunto, es necesaria no solo la constancia de envío de la citación a la audiencia de conciliación sino la constancia de entrega a su destinatario, documento que permitiría a este Despacho verificar si la demandada recibió o no la respectiva citación.

Toda vez que el demandante no allega dicha constancia y conforme lo anteriormente expuesto, se hace necesario requerir a la Procuraduría 59 Judicial I de asuntos administrativos para que allegue a este Despacho la constancia de entrega o devolución, según sea el caso, del correo electrónico enviado a la dirección njudiciales@invima.gov.co, por medio del cual se notificó el auto N° 66-1-2019 proferido dentro del asunto con radicación 5164 del 25 de febrero de 2019.

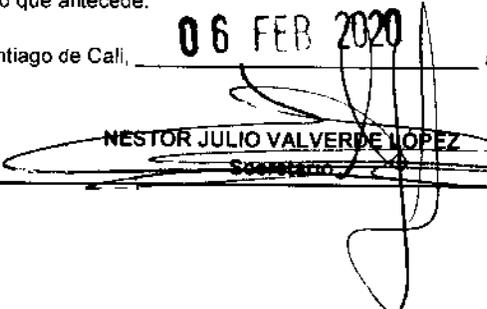
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de Cali para que en el término de **circo (5) días** allegue a este despacho la constancia de entrega o devolución del correo electrónico enviado a la dirección njudiciales@invima.gov.co, por medio del cual se notificó el auto N° 66-1-2019 proferido dentro del asunto con radicación 5164 del 25 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>016</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>06 FEB 2020</u>	a las 8 a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 FEB 2020

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00095-00
ACCIONANTE: JHON MILLER HERNANDEZ VÉLEZ
ACCIONADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A. S No. 060

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia No. 264 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019 que obra a folios 222 a 226 del expediente, por medio de la cual MODIFICÓ los numerales 1 y 2 y confirmó en lo demás la Sentencia No. 118 del 9 de agosto de 2018, proferida por éste despacho a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, de conformidad con el numeral 3) de la Sentencia dictada por el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>016</u>	hoy notificó a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>06 FEB 2020</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



205



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 061

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

05 FEB 2020

Santiago de Cali, _____

En vista que el BANCO DE OCCIDENTE¹, mediante oficio No. GBVR 20 00199, allegado el 03 de febrero de 2020, informa que "se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente".

Que de igual forma BANCOLOMBIA² a través de oficio con código interno No. 77272249, allegado el 03 de febrero de 2020, informó que "... esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) en la Entidad".

Y que mediante oficio No. 00221 el Jefe de Organismos Jurisdiccionales del BANCO AV VILLAS³, indica que "... nos permitimos manifestarles que registramos el embargo ordenado sobre las cuentas que relacionamos en nuestra comunicación 9-27954408 de enero 22 de 2020 como inembargables. El embargo se registró por la cuantía límite ordenada y dado que las mismas no disponen de saldo y registran embargos anteriores al que aquí nos ocupa, no hay valores retenidos para este proceso ejecutivo."

En vista de las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los escritos que anteceden, remitidos por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, para los fines que estime pertinentes.

2.- **COMUNICAR** a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, el número de identificación de la parte ejecutante, siendo este el Sr. Javier Andrés Chingual García No. de cédula 87.715.537

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Fl. 198 del Cuaderno No. 2.

² Fl. 199 del Cuaderno No. 2.

³ Fl. 200 del Cuaderno No. 2.

2A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 016 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 06 FEB 2020 a las 8 a.m

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 062

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00334-00
ACCIONANTE: MARIA ROSA CAPOTE TOVAR Y OTRO
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 FEB 2020

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderada judicial y mediante escrito visible a folios 148 a 167 del expediente, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 172 del 6 de diciembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día 24 de Febrero de 2020 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) en la Sala de Audiencias No. 11, Quinto (5) Piso del Edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42.

2.- ADVERTIR a la apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

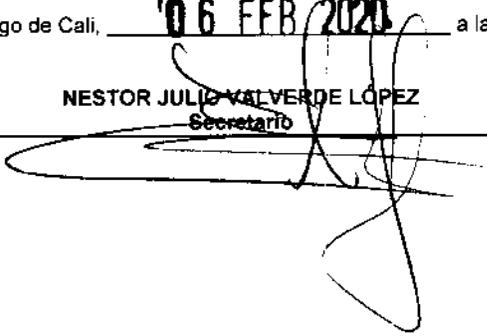
NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto que
antecede. Santiago de Cali, 06 FEB 2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO SILVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 063

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00124-00
ACCIONANTE: ESAIN OROZCO RIASCOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 FEB 2020

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por intermedio de su apoderado judicial y mediante escrito visible a folios 84 y 85 del expediente, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 164 del 19 de noviembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1- **SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día 24 de Febrero de 2020 a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la Sala de Audiencias No. 11, Quinto (5) Piso del Edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42.

2.- **ADVERTIR** a la apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la **declaratoria de desierto del recurso de apelación**, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

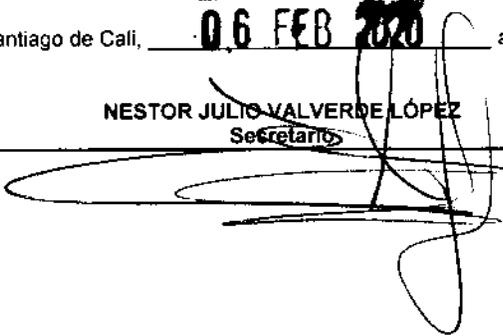
NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto que
antecede. Santiago de Cali, 06 FEB 2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 064

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00016-00
Demandante: MELBA LUCIA MENESES RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 FEB 2020

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

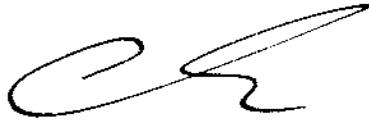
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar **el TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) en la Sala de Audiencias No. 11, Piso Quinto del Edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Dr. WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.567 de Cali (V), portador de la T.P. No. 44.071 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE CALI, en los términos del memorial poder visible a folio 76A del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>016</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06 FEB 2020</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>

